



RADICADO: 08 001-40-53-008-2022-00091-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO BECERRA DE MIER.
DEMANDADOS: LUZ AMÉRICA HERRERA CASTELLANOS Y JOSÉ GREGORIO BECERRA DE MIER.

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda divisoria, el apoderado judicial de la parte demandada Jose Gregorio Becerra de Mier, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, de la cual se ha corrido el traslado respectivo. Asimismo la demandada Luz America Herrera Castellanos confirió poder y presentó contestación de la demanda. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que, mediante memorial incorporado el 2 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada Jose Gregorio Becerra de Mier, presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Se procederá a darle trámite al incidente interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE.

Respecto al incidente de nulidad por indebida notificación, señaló el apoderado de la parte demandada Becerra de Mier que, su poderdante se encuentra legitimado para proponer la causal nulidad procesal por indebida notificación de la demanda divisoria y sus respectivos anexos, más concretamente, el anexo No. 6. Dictamen Pericial que determina el valor, ya que no abre, pues solicita clave de acceso, de lo cual aporta pantallazo, y afirma que ese hecho respalda la causal de nulidad pues no se realizó en debida forma y es una prueba reina de la presente demanda, pues de dicho informe pericial arroja el valor comercial del bien inmueble objeto del problema jurídico.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indicó oponerse porque no se configura la indebida notificación del auto admisorio de la demanda del presente asunto, pues dicha notificación quedó surtida en debida forma al demandado José Gregorio Becerra De Mier, mediante mensaje de datos enviado el 19 de agosto de 2022, a través de su dirección electrónica josegbecerra@gmail.com; que fue efectivamente entregado al destinatario, como se acredita con la copia del correo enviado y el certificado de entrega emitido por el servicio Mailtrack, que da



cuenta de que el destinatario accedió al mensaje desde el mismo día en que lo recibió.

Precisa que no le asiste razón al apoderado del demandado, al afirmar que dicha causal de nulidad se configuró porque el anexo 6 de la demanda no abre, pues solicita clave de acceso, porque habiendo sido ese, el anexo 6 de la demanda, el único que por su tamaño no se remitió como archivo adjunto sino como link de acceso a través de google drive, el certificado de entrega emitido por el servicio Mailtrack, que se aportó para acreditar la notificación, precisa: "Link visitado el 20 ago., 2022 a las 0:07 por josegbecerra@gmail.com", lo que evidencia que el demandado José Gregorio Becerra De Mier sí accedió incluso a ese archivo.

Añade que, el apoderado de José Gregorio Becerra De Mier, para intentar demostrar que el demandado no pudo acceder a dicho archivo, adjunta pantallazo que muestra que la necesidad de "solicitar acceso" al archivo se dio desde el correo electrónico del abogado Marco Antonio Gutierrez Bossio, que es: marcoantoniogutierrezbossio@gmail.com, y no desde el correo del demandado notificado, pues a este se le concedió acceso libre desde el momento del envío del mensaje; y aunque no fue el abogado el destinatario de la notificación realizada, este bien podía "solicitar acceso" al documento, como lo muestra la imagen, lo cual hubiera generado una notificación al correo.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del CGP, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que, el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, es que encaje en la causal octava ibídem, denominada, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*".

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que, a efectos de establecer si se notificó en debida forma al demandado, el auto admisorio de la demanda, es preciso analizar lo dispuesto en la normatividad procesal acerca de las notificaciones.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que, la notificación del auto admisorio debe hacerse, a la parte demandada, personalmente, y en el evento en que ésta no sea posible, se recurrirá al aviso o al emplazamiento, sin perjuicio que se produzca la notificación por conducta concluyente.



Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la notificación en la sentencia T-081/09 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, de la siguiente manera:

“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

Por su parte, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 establece respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada Jose Gregorio Becerra de Mier, la parte demandante envió, el 19 de agosto de 2022, escrito para notificación personal a la dirección de correo electrónico registrada, correspondiente a josegbecerra@gmail.com, generando certificado de entrega por Mailtrack en la misma fecha, y con constancias de apertura entre el 19 y 23 de agosto.

Ahora bien, si se analiza el pantallazo aportado por el apoderado incidentante, con el cual indica que se acredita que no se tuvo acceso al anexo 6 contentivo del dictamen de avalúo del bien objeto de división, se aprecia que se pidió el acceso desde el correo electrónico marcoantoniogutierrezbossio@gmail.com, es decir, del correo del apoderado, mas no del correo del demandado, del cual se certificó que sí tuvo acceso, por lo tanto no se advierte irregularidad en cuanto al envío de la notificación al demandado Becerra de Mier.

Así las cosas, se advierte que se cumplieron las disposiciones para la notificación personal indicadas en la ley 2213 de 2022. De aquí surge, sin lugar a equívocos, que no se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Por tanto, se negará la nulidad por indebida notificación.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla



RESUELVE:

- 1.- Negar el incidente de nulidad por indebida notificación al demandado JOSE GREGORIO BECERRA DE MIER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Téngase al Dr MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO, en calidad de apoderado del demandado Jose Gregorio Becerra de Mier, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
- 3.- Téngase al Dr EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, en calidad de apoderado de la demandada Luz America Herrera Castellanos, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
- 4.- Ejecutoriada la presente decisión, pase al despacho para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 409 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez